

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 003

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO No. 170013110001-2020-00088-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO, en su propio nombre en calidad de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad ANDRÉS CAMILO ARANGO LÓPEZ, y por JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ en calidad de hijo mayor de edad, en contra del señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 390 Ídem, que al tenor establecen:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

Art. 390 del C.G.P., Parágrafo 3º

"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Señala la demanda que los señores ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO y JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA son los padres de JUAN ESTEBAN y ANDRÉS CAMILO ARANGO LÓPEZ, nacido el primero, en el año 2001, en la ciudad de Armenia y en el año 2006 en la ciudad de Pereira el segundo.

Afirma la demandante que el señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA se ha desentendido de las obligaciones que le corresponden como padre y esposo desde el año 2019; no ha cumplido con la obligación alimentaria en favor de su esposa e hijos, que les permita cubrir las necesidades básicas como educación,

alimentación, tratamientos médicos, vivienda y transporte, entre otros; no obstante tener capacidad económica para ello, pues se encuentra laborado al servicio de la empresa "GENERICOS DE COLOMBIA S.A.S."

Su hijo JUAN ESTEBAN es mayor de edad, pero en la actualidad cursa estudios universitarios, por lo tanto, no labora y requiere el apoyo económico para suplir sus necesidades básicas y educativas.

Ni la cónyuge ni los hijos se encuentran en capacidad de económica suficiente para cubrir los gastos familiares, no poseen bienes que generen rentas ni son pensionados.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita:

Que se condene al demandado, señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA a suministrar alimentos en favor de su cónyuge ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO, y a sus hijos ANDRÉS CAMILO Y JUAN ESTEBAN en cuantía igual al 50% del salario devengado como empleado del ente privado Drogas Farmacéuticas "GENÉRICOS DE COLOMBIA S.A.S.- GEDECOL S.A.S.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, fue notificado a través de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, del auto que admitió el presente proceso, a pesar de ello, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se observa que el demandado en la oportunidad prevista para contestar la demanda, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado a través de correo electrónico de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte del demandado se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).”

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

“El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, (...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].” Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.”

Corolario de lo expuesto, se puede concluir sin más consideraciones, que a la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO, y a sus hijos ANDRÉS CAMILO Y JUAN ESTEBAN les asiste el derecho de reclamar alimentos en su favor y a cargo del señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, atendiendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1) (Al cónyuge)
 - 2) A los descendientes.
- (...).”

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota alimentaria en favor la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO, y a sus hijos ANDRÉS CAMILO Y JUAN ESTEBAN razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del proceso, esto es, la demanda, el registro civil de MATRIMONIO de los esposos ARANGO LÓPEZ y de nacimiento de los hijos ANDRÉS CAMILO ARANGO LOPEZ Y JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ con el que se acredita los parentescos entre el demandado y los beneficiarios de los alimentos, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas que regulan el presente asunto, esto es, el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, a esta célula judicial no le queda más que acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria en favor de la cónyuge ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO, en cuantía equivalente al veinte (20%) por ciento, y para los hijos ANDRÉS CAMILO ARANGO LOPEZ Y JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ en cuantía equivalente al quince (15%) por ciento para cada uno, del contrato de prestación de servicios personales, y/o salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, cesantías parciales o definitivas, indemnizaciones, y en general, toda suma de dinero que perciba el señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, previas las deducciones de ley, por su vinculación laboral.

La cuota alimentaria fijada en favor de ANDRÉS CAMILO ARANGO LOPEZ Y JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ en forma definitiva, deberá ser retenida y consignada por el pagador del señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO representante legal de ANDRÉS CAMILO ARANGO LÓPEZ y de JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ.

La cuota equivalente al 20% para LA CÓNYUGE deberá ser consignada por el señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO c.c. No. 30.339.021.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.610, a suministrar alimentos en favor de su cónyuge ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO c.c. No. 30.339.021, en cuantía equivalente al veinte (20%) por ciento, y para los hijos ANDRÉS CAMILO ARANGO LOPEZ Y JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ en cuantía equivalente al quince (15%) por ciento para cada uno, del contrato de prestación de servicios personales, y/o salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, primas, bonificaciones, cesantías parciales o definitivas, indemnizaciones, y en general, toda suma de dinero que perciba como empleado, en la actualidad de la empresa "GENERICOS DE COLOMBIA S.A.S.-GEDECOL" previas las deducciones de ley.

La cuota alimentaria fijada en favor de ANDRÉS CAMILO ARANGO LOPEZ Y JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ en forma definitiva, deberá ser retenida y consignada por el pagador del señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO representante legal de ANDRÉS CAMILO ARANGO LÓPEZ y de JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ. Ofíciase.

La cuota fijada en favor de la CÓNYUGE deberá ser consignada por el señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO c.c. No. 30.339.021.

En caso que el señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA quede desempleado o labore de manera independiente, pagará a su cónyuge e hijos una cuota alimentaria mensual equivalente al mismo porcentaje aquí asignado sobre el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo determinado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los alimentos provisionales decretados, y comunicado mediante oficio No. 0817 del 09 de julio de 2020.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas al señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor JOSÉ ANDRÉS ARANGO LOAIZA.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora ÁNGELA CLEMENCIA LÓPEZ TAMAYO como representante legal de ANDRÉS CAMILO ARANGO LÓPEZ y a JUAN ESTEBAN ARANGO LÓPEZ para el cobro de los títulos judiciales que se depositen para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**